



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 09



EXP. N.º 08108-2013-PHD/TC

PIURA

SEVERINO LÁZARO YAMUNAQUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blumé Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severino Lázaro Yamunaque contra la resolución de fojas 109, su fecha 10 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 01 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le permita el acceso a la información de los períodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde enero de 1950 a diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 28 de febrero de 2013, requirió la información antes mencionada, pero la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse responder verazmente su pedido de información.

La ONP contesta la demanda aduciendo que el pedido del recurrente carece de sustento porque no demuestra que la información que solicita se encuentre en su poder. Asimismo, alega que el accionante pretende que se inicie la búsqueda de sus supuestas aportaciones por más de 40 años y en todos y cada uno de los empleadores, sin haber precisado las empresas para las que laboró; tarea que es materialmente imposible de cumplir.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 18 de junio de 2013, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la emplazada no se ha pronunciado sobre la solicitud de acceso a la información formulada por el actor, dentro del plazo contenido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 08108-2013-PHD/TC

PIURA

SEVERINO LÁZARO YAMUNAQUE

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y la declaró infundada, por estimar que no se ha demostrado que la ONP, arbitrariamente, haya privado al recurrente de la información requerida; que la demandada no tiene en su poder dicha información; y que, por la imprecisión del pedido del accionante, no es posible ubicar los datos que se solicitan.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los períodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado entre enero de 1950 a diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional; razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

### Análisis de la controversia

3. Del petitorio de la demanda, se aprecia que el actor pretende acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1950 a diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08108-2013-PHD/TC

PIURA

SEVERINO LÁZARO YAMUNAQUE

Imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733), dispone que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. El actor, con fecha 28 de febrero de 2013 (f. 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
5. A través de la contestación de la demanda, la ONP ha manifestado que la pretensión del recurrente resulta materialmente imposible, pues solicita la búsqueda y entrega de más de 40 años de información laboral, sin siquiera haber precisado cuáles fueron los empleadores para los cuales laboró, ni haber demostrado que custodia la información que solicita.
6. Mediante búsqueda en el link de la ONP virtual: [www.onp.gob.pe](http://www.onp.gob.pe), visitada el 21 de mayo de 2014, este Tribunal ha podido visualizar la existencia del expediente administrativo N.º 00200121806, perteneciente al recurrente.
7. En tal sentido, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos, la información referente a su pedido, situación que para este Tribunal acredita de modo claro la lesión de su derecho, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que, sobre sus aportes de enero de 1950 a diciembre de 1992, la ONP custodia, en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa y no de su derecho de acceso a una pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08108-2013-PHD/TC

PIURA

SEVERINO LÁZARO YAMUNAQUE

8. Por otro lado, también se verifica que en el pedido que efectuara el actor el 28 de febrero de 2013 (f. 3 a 6), se define de modo claro su identidad, su dirección domiciliaria real y legal, cuáles son los datos que requiere y el compromiso de asumir los gastos en que se incurra para la reproducción de los mismos, solicitud que en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS), razón por la cual, no se puede identificar un supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida. Cabe precisar que si bien los supuestos de excepción que regula el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales no se encontraban vigentes a la fecha en la que el actor requirió el acceso a sus datos, dichos supuestos sí se encontraban regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que en todo caso pudieron haber sido invocados por la ONP para justificar –válidamente si ese hubiera sido el caso– la negativa de entrega de los datos requeridos, y no los argumentos expuestos en el fundamento 5 *supra*, carentes de sustento fáctico y jurídico.
9. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas de proporcionar los datos que resguarden, y dado que, en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP respecto de la petición del actor no encuentra justificación alguna, pues de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a la información personal que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales, siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos, este Tribunal considera que se ha lesionado el referido derecho conforme a lo detallado en el fundamento 6 *supra*, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.
10. Evidencia la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
11. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08108-2013-PHD/TC

PIURA

SEVERINO LÁZARO YAMUNAQUE

cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Severino Lázaro Yamunaque.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos que los ha solicitado y le informe sobre su resultado, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Briceñal* *min 3* *lbp*  
*Raf Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL